

DECRETO NÚMERO 21-04

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que como parte de los compromisos asumidos en los Acuerdos de Paz relacionados con el fortalecimiento de la legislación y recaudación tributaria; así como, con los principios y compromisos del Pacto Fiscal, en materia de obtención de recursos financieros y de calidad de gasto público, para posibilitar el cumplimiento de las metas de elevar la carga tributaria mínima y de priorizar el gasto público destinado a la inversión social, y que también permitan al Estado la prestación de servicios básicos a la población, con el objeto de alcanzar el bien común.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que es deber de todos los guatemaltecos contribuir a los gastos públicos, de acuerdo a su capacidad de pago y este deber debe cumplirse mediante el pago correcto y oportuno de los tributos, para que a su vez el Estado pueda cumplir con sus obligaciones fundamentales, mediante el establecimiento de reglas claras que desarrollen adecuadamente la relación jurídica tributaria.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 119, literal d) de la Constitución Política de la República, es obligación fundamental del Estado velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del País, procurando el bienestar de la familia, y que las acciones contra el alcoholismo han sido declaradas de interés social por la Carta Magna.

CONSIDERANDO:

Que el consumo de bebidas con contenido alcohólico, es perjudicial para la salud de las personas, y en muchos casos el abuso en su consumo provoca graves daños a las personas, afectando hasta su vida y que adicionalmente es una de las causas de desintegración familiar, lo que requiere del Estado programas y acciones específicas, que a su vez demandan recursos adicionales.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESTILADAS, CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS FERMENTADAS

CAPÍTULO I

IMPUESTO Y ACTOS GRAVADOS

ARTÍCULO 1. Objeto del impuesto. Se establece un impuesto sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas, tanto de producción nacional como importadas, que sean distribuidas en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. Actos gravados. Para los efectos de la aplicación del impuesto que establece esta ley, se grava la distribución en el territorio nacional, de las bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas, que se especifican a continuación:

- a) Cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, a que se refiere la fracción arancelaria 2203.00.00.
- b) Vinos, a que se refiere la partida arancelaria 2204.
- c) Vino espumoso, a que se refiere la fracción arancelaria 2204.10.00.
- d) Vino “vermouth”, a que se refiere la partida arancelaria 2205.
- e) Sidras, a que se refiere la fracción arancelaria 2206.00.00.
- f) Bebidas alcohólicas destiladas, a que se refiere la partida arancelaria 2208.
- g) Bebidas alcohólicas mezcladas con agua gaseosa, agua simple, jugos naturales o endulzada o de cualquier naturaleza, que contenga o no gas carbónico y que sean envasadas en cualquier tipo de recipiente, a que se refiere la fracción arancelaria 2208.90.90.
- h) Otras bebidas fermentadas, a que se refiere la fracción arancelaria 2206.00.00

A las bebidas descritas en este artículo se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano SAC.

CAPÍTULO II

HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 3. Hecho generador. Para los efectos de la aplicación de la presente ley, el impuesto se genera en el momento de la salida de las bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas, de las bodegas o centros de almacenamiento, acopio que usen los contribuyentes que sean fabricantes o importadores registrados, para su distribución en el territorio nacional.

CAPÍTULO III

EXENCIONES

ARTÍCULO 4. Exenciones. Están exentas del pago del impuesto que establece esta ley:

- a) Las importaciones o internaciones de las bebidas descritas en el artículo 2 de esta ley, que efectúen los organismos internacionales, a los que de acuerdo a los respectivos convenios suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y dichos organismos, se les haya otorgado exención de impuestos.
- b) Las exportaciones o reexportaciones de las bebidas descritas en el artículo 2 de esta ley.

CAPÍTULO IV

SUJETOS PASIVOS Y SUS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5. Sujetos pasivos del impuesto. Los sujetos pasivos del impuesto son los fabricantes o los importadores domiciliados en el país, que distribuyan las bebidas descritas en el artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 6. Inscripción de los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de este impuesto deben inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria, como fabricantes o importadores en su calidad de contribuyentes, por medio de las formas que serán proporcionadas al costo, por dicha Superintendencia, o por medios electrónicos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que inicien actividades gravadas.

La falta de inscripción en el plazo señalado, no libera a los sujetos pasivos de la obligación de pagar el impuesto, por las operaciones efectuadas a partir de la fecha en que adquirieron la calidad de sujetos pasivos. Los que estén operando a la fecha en que inicie su vigencia esta ley, quedan automáticamente registrados como tales, facultándose expresamente a la Superintendencia de Administración Tributaria para efectuar la inscripción de oficio.

Cuando por cualquier circunstancia, un sujeto pasivo registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria, deje de serlo, deberá informarlo por escrito a dicha Superintendencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la fecha en que cese actividades afectas, a fin de que se cancele su inscripción como tal, quedando obligado a presentar una declaración jurada de las operaciones efectuadas desde la fecha en que presentó la última declaración mensual, hasta la fecha

en que cese sus operaciones gravadas, acompañando un detalle del inventario final de bebidas en existencia y copia del recibo que acredite el pago del impuesto a la distribución, correspondiente a esas bebidas.

ARTÍCULO 7. Obligaciones de los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos, además de lo relativo a su inscripción conforme lo que dispone el artículo 6 de esta ley, y de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto, deben cumplir las obligaciones siguientes:

1. Los fabricantes:

- a) Informar a la Superintendencia de Administración Tributaria, por medio de declaración bajo juramento, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que modifiquen los precios de venta sugeridos al consumidor final, de los nuevos precios de venta, de cada una de las bebidas que produzcan o envasen, especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, así como la clase de bebida, la unidad de medida y las marcas comerciales. Dentro del mismo plazo indicado deberá informar a la Administración Tributaria, cuando deje de producir o envasar, o se elabore o envase una bebida nueva. Adicionalmente al darse la modificación de los precios de venta sugeridos al público, deberán publicar en un diario de los de mayor circulación, dicha información, dentro del mismo plazo indicado en este inciso.
- b) Llevar, además de los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio, un registro detallado de las bebidas distribuidas, en el que consignarán en orden cronológico las operaciones diarias realizadas, separando el impuesto a la distribución del precio de venta al consumidor final. Asimismo, deben llevar un registro pormenorizado de los costos de producción de las bebidas y del envase, los costos de adquisición del envase en su caso, los costos de distribución y la utilidad, de manera que facilite la verificación de los precios sugeridos al consumidor final.

2. Los importadores:

- a) Informar a la Superintendencia de Administración Tributaria, por medio de declaración bajo juramento, que debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la importación de las bebidas cuya distribución está gravada por esta ley, sobre las características de las bebidas, su valor CIF, los gastos de flete, seguro y otros gastos normales que efectivamente pague el importador y los precios sugeridos al consumidor final, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado. Copia sellada de la recepción de este informe deberá presentarse a la Aduana para los efectos de autorización de la Importación.
- b) Llevar, además de los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio, un registro detallado de las bebidas distribuidas, en el que consignarán en orden cronológico las operaciones diarias realizadas, separando el impuesto a la distribución, del precio de venta al consumidor final. Asimismo, deben llevar un registro pormenorizado de los costos de la importación de las bebidas, los costos de distribución y la utilidad, de manera que facilite la verificación de los precios sugeridos al consumidor final.

CAPÍTULO V

FECHA EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO

ARTÍCULO 8. Fecha en que se causa el impuesto. El impuesto a la distribución de las bebidas descritas en el artículo 2 de esta ley, tanto de producción nacional como importadas, se causa:

- a) En la fecha en que se realice la salida o retiro de las bodegas, centros de almacenamiento o acopio que use el contribuyente, de las bebidas a que se refiere el artículo 2 de esta ley, para la distribución en el territorio nacional de las mismas o en la fecha en que el fabricante o importador emita la factura por cada uno de los despachos de bebidas cuya distribución está gravada por el impuesto establecido en esta ley, el acto que ocurra primero.
- b) En la fecha de retiro por parte del fabricante o el importador de bebidas cuya distribución está gravada por el impuesto establecido en esta ley, para uso o consumo personal del propietario, socios o accionistas, directores, funcionarios o empleados o en la fecha en que se documente o produzca el retiro de la bebidas de las bodegas del contribuyente, el acto que se realice primero.
- c) En las transferencias de dominio a título gratuito que realicen los fabricantes o los importadores, en la fecha en que se emita el documento de transferencia de dominio, o en la fecha en que se produzca la entrega de las bebidas cuya distribución está gravada por el impuesto establecido en esta ley, el acto que se realice primero.

En todos los casos, los fabricantes o importadores deberán emitir la correspondiente nota de envío o despacho que respalden las salidas de las bebidas afectas de las bodegas o lugares de almacenamiento o acopio que usen los sujetos pasivos.

CAPÍTULO VI

BASE IMPONIBLE, TARIFAS, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 9. Base imponible. La base imponible para determinar el impuesto que aplica a la distribución de las bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas, descritas en el artículo 2 de esta ley, la constituye el precio de venta al consumidor final sugerido por el fabricante o el importador, y reportado por éstos a la Superintendencia de Administración Tributaria conforme lo dispuesto en esta ley, sin incluir en dicho precio, el Impuesto al Valor Agregado, ni el impuesto a la distribución establecido en esta ley.

Para los efectos de esta ley, los fabricantes o importadores de los productos cuya distribución grava la presente ley, debidamente registrados ante la Superintendencia de Administración Tributaria, cada vez que modifiquen sus precios, deberán presentar a la Administración Tributaria, declaración jurada, el precio de venta sugerido al público de dichos productos, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, describiendo el tipo del producto, presentaciones y la unidad de medida.

No se considera precio de venta sugerido al público, el precio facturado al distribuidor o intermediario por el fabricante o importador. Tampoco se considera precio de venta sugerido al público el que se determine en la transferencia de dominio de los productos afectos que realice el productor o importador de bebidas, como entidad controladora, a una empresa controlada por aquella.

Se presume que existe el vínculo entre la entidad controladora y la entidad controlada, cuando entre ambas exista relación de afinidad, cuando se encuentren vinculadas económicamente o comercialmente y compartan intereses, tales como la presencia común de accionistas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas y funcionarios principales o ejecutivos, el otorgamiento de créditos por montos significativos en relación con el patrimonio de la entidad controlada, la posibilidad de ejercer el derecho de veto sobre negocios, la asunción frecuente de riesgos compartidos que permitan deducir la existencia de control común entre ellas.

Para efectos de la presunción de existencia de entidades controladora y controlada, la Superintendencia de Administración Tributaria calificará la misma, a efecto de establecer si el precio de venta de la entidad controladora hacia la entidad controlada, no refleja proporcionalidad con el precio de venta al consumidor final.

ARTÍCULO 10. Tarifa aplicable a cervezas y otras bebidas de cereales fermentados. La tarifa del impuesto aplicable a las cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, a que se refiere la fracción arancelaria 2203.00.00, es de seis por ciento (6%), y se aplicará sobre el precio de venta sugerido al consumidor final.

ARTÍCULO 11. Tarifa aplicable a vinos. La tarifa del impuesto aplicable a los vinos, a que se refiere la partida arancelaria 2204, es de siete punto cinco por ciento (7.5%), y se aplicará sobre el precio de venta sugerido al consumidor final.

ARTÍCULO 12. Tarifa aplicable a vino espumoso. La tarifa del impuesto aplicable a los vinos espumosos, a que se refiere la partida arancelaria 2204.10.00, es de siete punto cinco por ciento (7.5%) y se aplicará sobre el precio de venta sugerido al consumidor final.

ARTÍCULO 13. Tarifa aplicable a vino “vermouth”. La tarifa del impuesto aplicable a vino “vermouth”, a que se refiere la partida arancelaria 2205, es de siete punto cinco por ciento (7.5%) y se aplicará sobre el precio de venta sugerido al consumidor final.

ARTÍCULO 14. Tarifa aplicable a sidras. La tarifa del impuesto aplicable a sidras, a que se refiere la fracción arancelaria 2206.00.00, es de siete punto cinco por ciento (7.5%) y se aplicará sobre el precio de venta sugerido al consumidor final.

ARTÍCULO 15. Tarifa para bebidas alcohólicas destiladas. La tarifa del impuesto aplicable a las bebidas alcohólicas destiladas, a que se refiere la partida arancelaria 2208, es de ocho punto cinco por ciento (8.5%), y se aplicará sobre el precio de venta sugerido al consumidor final.

ARTÍCULO 16. Tarifa aplicable a bebidas alcohólicas mezcladas. La tarifa del impuesto aplicable a las bebidas alcohólicas mezcladas con agua gaseosa, agua simple o endulzada o de cualquier naturaleza, que contenga o no gas carbónico y que sean envasadas en cualquier tipo de recipiente, a que se refiere la fracción arancelaria 2208.90.90, es de siete punto cinco por ciento (7.5%), y se aplicará sobre el precio de venta sugerido al consumidor final.

ARTÍCULO 17. Tarifa aplicable a las demás bebidas fermentadas. La tarifa del impuesto aplicable a las demás bebidas fermentadas, a que se refiere la fracción arancelaria 2206.00.00 es de siete punto cinco por ciento (7.5%) y se aplicará sobre el precio de venta sugerido al consumidor final.

ARTÍCULO 18. Periodo de Imposición. El período de imposición es mensual.

ARTÍCULO 19. Impuesto a pagar. El fabricante o el importador deben enterar al fisco en cada período de imposición la cantidad resultante de aplicar a la base imponible la tarifa que corresponda conforme el producto de que se trate.

ARTÍCULO 20. Declaración y pago del impuesto. Los sujetos pasivos deberán declarar y pagar el impuesto de la siguiente forma:

Los fabricantes y los importadores sujetos al pago del impuesto establecido en la presente ley, deberán presentar dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en las formas que serán proporcionadas al costo por la Superintendencia de Administración Tributaria, o a través de medios electrónicos, una declaración jurada mensual que contenga el monto de las operaciones gravadas realizadas en el mes calendario anterior por cada clase de bebida, incluyendo la tarifa del impuesto aplicable, el monto del impuesto por cada clase de bebida y el total del impuesto a pagar. Junto con la presentación de la declaración jurada, efectuarán el pago de impuesto resultante, en los bancos del sistema o instituciones autorizadas para recaudar impuestos.

Asimismo, en dicha declaración jurada mensual deberán detallar la información siguiente:

- a) Precios de venta sugeridos al consumidor final durante el mes que se declara;
- b) Detalle de inventarios que contenga el saldo anterior de bebidas fabricadas y de las importadas, monto de las distribuciones realizadas, monto de las bebidas importadas durante el mes y el saldo para el mes siguiente; y,
- c) Monto de las bebidas para autoconsumo, detallando la clase de bebida.

ARTÍCULO 21. Facturas. El monto del Impuesto Sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas Destiladas, Cervezas y otras Bebidas Fermentadas, se consignará en la factura que obligatoriamente deberá emitir el sujeto pasivo responsable por cada operación de venta, en la que se consignarán por separado del precio de venta sugerido al consumidor final.

CAPÍTULO VII

ADMINISTRACIÓN E INFRACCIONES

ARTÍCULO 22. Órgano de administración. Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria, la administración del impuesto a que se refiere la presente ley, la que comprende la aplicación, recaudación, fiscalización y control de este impuesto.

ARTÍCULO 23. Infracciones y sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario, el Código Penal o en otras leyes específicas, según corresponda.

ARTÍCULO 24. Infracciones específicas. Cuando el fabricante o el importador no cumpla con presentar a la Administración Tributaria, dentro del plazo establecido, cualquiera de las declaraciones juradas establecidas en el artículo 7 de esta ley, será sancionado con una multa de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00), por cada vez que incumpla con dicha obligación. En caso de reincidencia en la comisión de esta infracción, se aplicará lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.

Cuando el fabricante no publique los precios sugeridos al público, en la forma y plazo que se menciona en el artículo 7 de esta ley, será sancionado con multa de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00), por cada vez que incumpla con dicha obligación. En caso de reincidencia en la comisión de dicha infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.

CAPÍTULO VIII

DESTINO

ARTÍCULO 25. Destino. De los recursos recaudados por la aplicación del presente impuesto se destinará un mínimo de quince por ciento (15%) para programas de salud sexual y reproductiva, planificación familiar y alcoholismo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Dicho destino no será susceptible de asignarse a otro fin ni a transferencia presupuestaria alguna.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26. Reglamento. La Superintendencia de Administración Tributaria, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, propondrá el Reglamento de la presente ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la publicación de la ley en el Diario de Centroamérica, órgano Oficial del Estado.

ARTÍCULO 27. Derogatorias. A partir del inicio de la vigencia de esta ley, se derogan los Decretos Números 07-2002, 08-2002, 10-2002, y sus reformas, todos del Congreso de la República y todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 28. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO.

**JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
VOCAL PRIMERO DE COMISIÓN PERMANENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**ADOLFO OTONIEL FERNÁNDEZ ESCOBAR
SECRETARIO**

**JOSÉ CONRADO GARCÍA HIDALGO
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de julio del año dos mil cuatro

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERGER PERDOMO

**Lic. Mefi Rodríguez García
VICEMINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS
Encargado del Despacho**

**Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**